



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO MEDIDA CAUTELAR
(Art. 233, INCISO 2 DEL CPACA)

SIGCMA

Cartagena de Indias, 26 de noviembre de 2020

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control	ACCION POPULAR
Radicación	13-001-23-33-000-2017-00627-00
Demandante	NACIÓN-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
Demandado	JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX - BOLÍVAR
Magistrado ponente	EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

DE CONFORMIDAD CON LO ORDENADO EN LA PROVIDENCIA DE FECHA VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), SE CORRE TRASLADO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR PROPUESTA POR EL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, VISIBLE A FOLIO 14 DE LA DEMANDA. SE LE DA TRASLADO LEGAL POR EL TERMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES A LA PARTE DEMANDADA Y A LOS VINCULADOS, DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 233 DE LA LEY 1437 DE 2011, HOY VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 8:00 AM.

EMPIEZA EL TRASLADO: 27 DE NOVIEMBRE DE 2020, A LAS 8:00 A.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 03 DE DICIEMBRE DE 2020, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

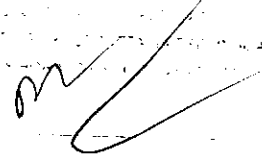
Olm

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso

E-Mail: stadcgna@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6642718

Honorable
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
E.S.D.

SECRETARIA MINAS Y ENERGIA
OFICINA ASESORA JURIDICA
BOGOTÁ, D. C. - COLOMBIA
CALLE 43 Nº 57-31
CÓDIGO POSTAL 111321
TELÉFONO: (57 1) 2200 300
WWW.MINMINAS.GOV.CO


Referencia : ACCIÓN POPULAR
Accionante : NACIÓN -MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
Accionado : JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX (BOLÍVAR)

HECTOR MAURICIO SANTAELLA MOGOLLON, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 88.232.304 de Cúcuta (N. de Santander) y Tarjeta Profesional N° 125.926 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., obrando en mi calidad de apoderado, en desarrollo del poder que me ha conferido el Dr. ISAAC ELIAS BEDOYA CARDENAS identificado con cédula de ciudadanía N° 19.872.776 de Magangué (Bolívar), abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 86.058 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de asesor del despacho del Ministro de Minas y Energía, actuando en representación de la NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, para que con fundamento en el Artículo 88 de la Constitución Política de Colombia, regulado por la Ley 472 de 1998, Artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes; presentar ACCIÓN POPULAR, conforme los siguientes términos:

1. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

1.1. Legitimación del Accionado/Legitimación en la Causa por Pasiva

Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox. Representado por el señor Juez Dr. Eduardo Enrique Camargo Roa, en su calidad de Juez, o quien haga sus veces al momento de notificación de la Demanda. El Juzgado se encuentra legitimado por pasiva para ser demandado en la presente Acción Popular, de conformidad a que son las decisiones que ha tomado este Despacho en el marco de los procesos ejecutivos que se enunciarán a continuación, que han vulnerado o amenazan vulnerar los derechos colectivos de los colombianos en general.

1.2. Parte Accionante Actor Popular/Legitimación en la Causa por Activa

Ministerio de Minas y Energía. Representado por el señor Ministro Dr. Germán Arce Zapata, quien se encuentra legitimado en la causa por activa, de conformidad a que esta Entidad figura como demandada en los mencionados procesos ejecutivos, adicional a ello, por su carácter de Ministerio, ostenta la representación de los intereses de la nación en la protección de los derechos colectivos de los ciudadanos de todo el país, y en el presente caso por los hechos que se presentarán más adelante.

1.3. Beneficiarios de la Acción

En mi calidad de Apoderado del Ministerio de Minas y Energía, ejerzo la presente ACCIÓN POPULAR con el objetivo de que se protejan los derechos colectivos y fundamentales de los habitantes de todo el territorio nacional colombiano, a quienes se

Calle 43 No 57-31 CAN Bogotá, Colombia
Conmutador (57 1) 2200 300
Código postal 111321
www.minminas.gov.co



CO158224

1

CO158224

Handwritten initials

les están vulnerando sus derechos fundamentales y colectivos, de conformidad a que con la decisiones que está tomando el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox, se están desconociendo los **derechos al Debido Proceso, a la Moralidad Administrativa y al Patrimonio Público.**

2. HECHOS

- 2.1. El Ministerio de Minas y Energía fue vinculado como parte dentro de los procesos ejecutivos que a continuación se relacionarán, como sustituto procesal de CORELCA S.A. E.S.P. Tal determinación quedó contemplada en el artículo vigésimo tercero de la parte resolutive del auto interlocutorio N° 232 expedido por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox, así:

"VIGESIMO TERCERO: Vincular como demandado a partir de este momento al MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA como sucesor procesal de la hoy extinta CORELCA S.A. Consecuencia de ellos ordena que se notifique de manera personal de esta decisión al Ministerio de Minas y Energía."

- 2.2. Los procesos ejecutivos a los cuales se vinculó al Ministerio de Minas y Energía son los siguientes:

DEMANDANTE	RADICACION
José Isabel Caro Caro y Otros	2009-00011
Francisco Castro Martínez y Otros	2009-00012
Carlos Barraza Barraza y Otros	2005-00052
Maritza Castro de Duque y Otros	2009-00047
Gustavo Gutiérrez Rocha y Otros	2009-00008
Álvaro Ardila Torres y Otros	2009-00010
Farina Esther Caro Caro y Otros	2000-00007
Raúl Arguelles Ochoa y Otros	2000-00034
Uriel Castro Martínez y Otros	2000-00073
Mercedes Castro Cabrales y Otros	2008-00064
Guillermo Gómez Quiroz y Otros	2000-00069
Juan José Angulo Carpio y Otros	2008-00067
Miriam Elena Martínez y Otros	2009-00002

- 2.3. CORELCA S.A. E.S.P. fue liquidada por disposición del Decreto 3000 de 2011, el Gobierno Nacional ordenó la supresión y liquidación de la Entidad mencionada, finalizando el proceso liquidatorio el 30 de Enero de 2014; por disposición del mencionado Decreto, en su artículo 20, el Ministerio de Minas y Energía sustituyó procesalmente a la Entidad liquidada.
- 2.4. Para el Despacho, la notificación del auto con el cual se vincula al Ministerio de Minas y Energía, quedó surtida con el envío del Oficio 1981 del 22 de Junio de 2016, a la dirección de notificaciones del Ministerio de Minas y Energía el pasado 30 de agosto de 2016, tal y como consta en la radicación del mencionado oficio, que se anexa al presente escrito.

- 2.5. Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado de manera pronta y expedita adelantó actuaciones procesales en dichos procesos. El Ministerio de Minas y Energía, a través de la empresa de vigilancia Lupa Jurídica radicó poderes otorgados a la abogada Alejandra Gil, el día 21 de septiembre de 2016.
- 2.6. La dependiente judicial, no pudo tener acceso al expediente, puesto que de forma verbal le fue manifestado que el Juez no se encontraba en el despacho, y que el Juez debía aceptar o no expresamente las autorizaciones o poderes allegadas.
- 2.7. El día 27 de septiembre de 2016, se radicaron de forma personal poderes debidamente otorgados al apoderado Héctor Mauricio Santaella Mogollón, a fin de que se reconociera personería y se obtuviera acceso al expediente. Pese a haber concurrido al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompo los días 27 y 28 de septiembre, y estar debidamente acreditado, no fue posible el acceso a los 13 expedientes porque el Juez no se encontró los dos días en el Juzgado, y los procesos se encontraban bajo llave, pese a que los procesos no habían sido pasados al Despacho para darle algún trámite.
- 2.8. Mediante memorial de fecha 28 de Septiembre de 2016, se solicitó "al señor juez se reconozca a la brevedad posible, y de ser posible antes del 30 de septiembre, la personería al dependiente judicial del Ministerio de Minas y Energía para los procesos de la referencia y se le permita tener acceso a los expedientes, toda vez que el acto que reconoce la personería jurídica a este funcionario es un acto declarativo y no una decisión constitutiva de derecho". El escrito fue presentado personalmente por el apoderado del ente Ministerial, Doctor Héctor Mauricio Santaella Mogollón, sin que a la fecha se le haya dado trámite a la solicitud.
- 2.9. Mediante comunicación N° 2016068010 de fecha 10 de octubre de 2016, la empresa de vigilancia LUPA JURIDICA presenta constancia de la revisión de los procesos judiciales de MOMPOX, y a que la dependiente judicial GABRIELA NAVARRO DELGADO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.051.669.480 no se le permite el acceso al expediente, puesto que de manera verbal funcionarios del Juzgado informaron que solo están permitidos el acceso a los expedientes a los apoderados judiciales.
- 2.10. El despacho del Juez Primero Promiscuo del Circuito de Mompo (Bolívar) recibió el avalúo del inmueble que fue propiedad de CORELCA, el cual es un lote de terreno ubicado en Cartagena en el sector Cospique (Mamonal), de 34 hectáreas, identificado con la matrícula inmobiliaria 060-121486, dicho avalúo fue fijado el 21 de septiembre para conocimiento de las partes por un (1) día, documento que se adjunta y del que esta entidad no tuvo conocimiento dado el breve lapso de publicación, ni tampoco mediante la asistencia de los autorizados para representar los intereses de la Nación, como consta en los hechos 6, 7, 8 y 9, todo lo anterior a efectos de poder presentar los recursos que la ley le otorga a la Nación como demandado y responsable de proteger así los Derechos Colectivos de los colombianos, que verían materializada la amenaza a sus derechos al configurarse un remate que podría generar la venta de un activo por un valor inferior a su valor de mercado.

- 2.11.** El 11 de octubre mediante auto interlocutorio 479 el Juez Primero Promiscuo del Circuito de Mompox (Bolívar) fijó fecha para efectuar la diligencia de remate del inmueble el 4 de noviembre de 2016, dicha actuación se notificó por estado el día 14 de octubre de 2016, llama la atención que hasta el momento de la fijación de esta fecha de remate no se había registrado el secuestro del bien, por lo que no se tiene certeza de si es posible llevar a cabo el remate del mismo, y al momento de la fecha fijada para el remate la matrícula se encontraba bloqueada.
- 2.12.** Por lo anterior dentro del término establecido para el efecto el Ministerio Minas y Energía mediante memorial identificado con el radicado No. 2016070727 solicitó la reposición del auto 479 del 11 de octubre.
- 2.13.** Se destaca que el plazo entre la fijación de la fecha y el remate es muy corto para que posibles oferentes participen en este proceso de puja, que empieza en 64 mil millones de pesos colombianos¹, siendo un plazo de tan solo 4 semanas, lo que es a todas luces insuficiente para tener una oferta por dicho valor, la cual debe analizar un terreno de 34 hectáreas, y solo si se toma como fecha de publicación del auto del 11 de octubre de 2016, así en dicho plazo el oferente debe (i) hacer una revisión de títulos sobre los englobes, desenglobes, personas con derechos y linderos, entre otros, (ii) hacer estudios o revisar los estudios existentes sobre pre factibilidad y factibilidad del desarrollo arquitectónico, constructivo y comercial del lote, (iii) estudios de costo de desarrollo del lote, incluyendo servicios públicos, urbanismo, pilotajes y pre estudio de comercialización, y (iv) con todo lo anterior se debe llevar a cabo la consecución de los recursos para participar en la puja, sin contar que el financiador de la adquisición requerirá tiempo para estudiar los puntos anteriores y para asegurar los recursos necesarios para el desarrollo del lote. Todo lo anterior, es imposible de lograr en tan corto plazo, a menos que se estuviera trabajando desde hace varios meses sobre el particular o se tuviera información del caso por estar relacionado desde antes con dicho proceso.

Sobre este hecho se debe destacar un agravante a la amenaza de los derechos de los colombianos sobre el bien, ya que en caso de que no se hubiera presentado un postor en las condiciones expresadas en el auto interlocutorio 479 que fijó fecha de remate para el 4 de noviembre de 2016 y de igual forma en el remate decretado por el auto interlocutorio 513 que fijó fecha de remate para el día 5 de diciembre de 2016, el valor del bien solamente puede disminuir, perjudicando aún más a los colombianos.

Lo anterior, dado el artículo 457 del Código General del Proceso establece que: *"Artículo 457. Repetición del remate y remate desierto. Siempre que se impruebe o se declare sin valor el remate se procederá a repetirlo y será postura admisible la misma que rigió para el anterior."*

Quando no hubiere remate por falta de postores, el juez señalará fecha y hora para una nueva licitación. Sin embargo, fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 444 de este código. La misma posibilidad tendrá el deudor cuando haya

¹ En dólares al cambio actual el precio del inmueble para el remate es de veintidós millones setecientos mil de dólares (\$22.700.000,00 USD).

transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme. Para las nuevas subastas, deberán cumplirse los mismos requisitos que para la primera.”

- 2.14.** La anterior diligencia de remate fue suspendida, a efectos de dar trámite al recurso interpuesto por el Ministerio de Minas y Energía contra el auto que decretaba el remate dispuesto para el 4 de noviembre de 2016. Dicho recurso fue resuelto el 9 de noviembre de 2016, mediante auto interlocutorio 513, en el cual el Juez Primero Promiscuo del Circuito de Mompo (Bolívar) fijó fecha para efectuar la diligencia de remate del inmueble el día 5 de diciembre de 2016.
- 2.15.** El plazo para que posibles oferentes participen en este proceso de puja, que empieza en 64 mil millones de pesos colombianos², es de tan solo 4 semanas, lo que es insuficiente para tener una oferta válida y real, como se ha expresado en forma precedente en el Hecho 13.
- 2.16.** El 11 de noviembre de 2016 en que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE) anuncia su intervención en el proceso, con lo cual el señor Juez debe suspender el proceso, de conformidad con el artículo 611 del CGP³.
- 2.17.** El 21 de noviembre de 2016, mediante auto interlocutorio 518, el Juez Primero Promiscuo del Circuito de Mompo (Bolívar) niega la suspensión del proceso, aduciendo que la ANDJE viene participando en el proceso desde el 2009.
- 2.18.** El 25 de noviembre de 2016, mediante memorial el Ministerio de Minas y Energía solicitó la reposición del auto interlocutorio 518, en igual sentido la ANDJE presentó un memorial el 28 de noviembre de 2016.
- 2.19.** El 5 de diciembre de 2016 el Ministerio de Minas y Energía y la ANDJE se hizo presente para asistir a la diligencia de remate y fueron informados que la misma no se realizaría.
- 2.20.** Entre el 5 y 7 de diciembre, el abogado que representa los intereses de la Nación- Ministerio de Minas y Energía y la ANDJE tuvieron acceso al expediente, en particular se resalta el Avalúo de bien identificado con la matrícula inmobiliaria 060-121486, el cual aclara los siguientes puntos⁴:

(...)

6.4 Grado de comercialización: TIPO C (negociación de largo plazo, que son aquellas que se dan en un periodo mayor a un año)

8. MÉTODOS VALUARIOS

² En dólares al cambio actual el precio del inmueble para el remate es de veintidós millones setecientos mil de dólares (\$22.700.000,00 USD).

³ Artículo 611. Suspensión del proceso por intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, se suspenderán por el término de treinta (30) días cuando la Agencia Nacional de Defensa del Estado manifieste su intención de intervenir en el proceso, mediante escrito presentado ante el juez de conocimiento. La suspensión tendrá efectos automáticos para todas las partes desde el momento en que se radique el respectivo escrito. Esta suspensión sólo operará en los eventos en que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no haya actuado en el proceso y siempre y cuando este se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado de la demanda.

⁴ Avalúo comercial, solicitado por el abogado del demandante Dr. José Tomas Arrieta.

(...)

OBSERVACIÓN: Existen pocos predios de grandes extensiones con características similares al predio en estudio, que se estén ofertando en la Zona Industrial de Mamonal, por lo cual la investigación de mercado presenta mucha polarización; debido a esto, la investigación de mercado solo nos sirve de referencia y orientación a la hora de sensibilizar el valor estimado del predio en bruto.(...)"

Se aclara que dicho avalúo se encuentra dentro los archivos del proceso y al 7 de diciembre de 2016 PERO NO se encontraba foliado.

- 2.21.** El 12 de diciembre de 2016 mediante auto interlocutorio 539, el Juez Primero Promiscuo del Circuito de Mompox (Bolívar), repuso el auto 518 que negaba la suspensión del proceso, en virtud a los recursos de reposición interpuestos por la ANDJE y el Ministerio de Minas y Energía, en los que se argumentaba principalmente que dicha Agencia fue creada en el año 2012 y que por lo tanto no era posible que hubiera participado en el proceso en el 2009.
- 2.22.** De efectuarse el remate del bien identificado con la inmobiliaria 060-121486, en los términos que el Juez Primero Promiscuo del Circuito de Mompox (Bolívar) ha intentado en dos ocasiones, se causaría un daño al Patrimonio Público y a la moralidad administrativa, pues la vulneración de los Derechos Colectivos mencionados, se materializaría con la pérdida de un activo de la Nación, así las cosas, en esas condiciones no es viable que se reciba el mejor precio posible en la diligencia de remate cuando esta se hace en condiciones apresuradas, por lo cual los colombianos no recibirían el precio justo por un bien que le pertenece a toda la Nación, representada por el Ministerio de Minas y Energía.

Lo anterior, conforme a que el plazo para que posibles oferentes participen de este proceso de remate es de tan solo 4 semanas, tiempo que, como hemos mencionado y el mismo valuador del demandante afirma, es insuficiente para (i) hacer una revisión de títulos sobre los englobes, desenglobes, personas con derechos y linderos, entre otros, todos esto bajo la premisa de que la matrícula inmobiliaria se encuentra bloqueada, (ii) hacer estudios o revisar los estudios existentes sobre pre factibilidad y factibilidad del desarrollo arquitectónico, constructivo y comercial del lote, (iii) estudios de costo de desarrollo del lote, incluyendo servicios públicos, urbanismo, pilotajes y pre estudio de comercialización, y (iv) con todo lo anterior se hace difícil la consecución de los recursos para participar en la puja, que inicia en 64 mil millones de pesos colombianos o 22 millones de dólares, sin contar que el financiador de la adquisición requerirá tiempo para estudiar los puntos anteriores y para asegurar los recursos necesarios para el desarrollo del lote.

A lo anterior, se debe adicionar lo expresado por el valuador, en el sentido de que en la zona donde se encuentra el lote no existen terrenos de características similares, lo que de contar con el tiempo necesario, sumaría valor a la estimación de precio ya realizada, pues como él mismo afirma, la suma que se encuentra en

su estudio "solo nos sirve de referencia y orientación a la hora de sensibilizar el valor estimado del predio en bruto".

Finalmente, sobre este hecho se debe destacar un agravante a la amenaza de los derechos de los colombianos sobre el bien, ya que en caso de que no se hubiera presentado un postor en las condiciones expresadas en el auto interlocutorio 479 que fijó fecha de remate para el 4 de noviembre de 2016 y de igual forma en el remate decretado por el auto interlocutorio 513 que fijó fecha de remate para el día 5 de diciembre de 2016, el valor del bien solamente puede disminuir, perjudicando aún más a los colombianos. Lo anterior, dado el artículo 457 del CGP que establece "Artículo 457. Repetición del remate y remate desierto. Siempre que se impruebe o se declare sin valor el remate se procederá a repetirlo y será postura admisible la misma que rigió para el anterior."

Quando no hubiere remate por falta de postores, el juez señalará fecha y hora para una nueva licitación. Sin embargo, fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 444 de este código. La misma posibilidad tendrá el deudor cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme. Para las nuevas subastas, deberán cumplirse los mismos requisitos que para la primera."

2.23. Adicionalmente, las situaciones arriba referenciadas, no han permitido por parte de mi Representada ejercer las acciones pertinentes para proteger los intereses y derechos colectivos de todos los colombianos en protección del Patrimonio Público, al no permitirse el acceso al expediente en los momentos pertinentes y lo más importante, como consecuencia directa, no poder llegar a acuerdos con los demandantes, particularmente con la forma en que se puede hacer el pago de las obligaciones en forma conciliada, sin que sea necesario rematar el bien ubicado en Mamonal -Cartagena de Indias D.T. y C. Lo que repercutiría en pérdidas para la Nación por no obtenerse un justo precio sobre dicho bien.

2.24. El día 26 de abril de 2017, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena de Indias D.T. y C., Sala Civil -Familia; Magistrado Ponente: Dr. Marcos Román Guío Fonseca, en fallo de la Acción de Tutela Rad. No. 13001-22-13-000-2017-00109-00, Accionante: Ministerio de Minas y Energía, Accionado: Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox -Bolívar, señaló lo siguiente:

*"(...)
Para la protección de esos derechos e intereses colectivos, como los previstos por la accionante, afectados o amenazados por alguna autoridad o por un particular, el ordenamiento diseñó las acciones populares como lo prevé el artículo 88 de la Constitución Nacional, al precisar: "La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella...", concordante con la reglamentación establecida para dicha acción por la Ley 472 de 1998.*

Dentro de este marco normativo, si la accionante reclama de manera insistente amparo por la violación o amenaza de intereses y derechos colectivos como lo refiere en su misma fundamentación jurídica, equivoca el conducto judicial para buscar el amparo.

Calle 43 No 57-31 CAN Bogotá, Colombia
Conmutador (57 1) 2200 300
Código postal 111321
www.minminas.gov.co



Entonces, si la solicitud está enderezada a la protección de intereses colectivos relacionados con el patrimonio público y la moral administrativa, no es la acción de tutela el mecanismo consagrado por la constitución y la ley para salir a su protección, lo que torna improcedente el amparo solicitado”

- 2.25.** Conforme el fallo de tutela mencionado en el Hecho 24, se tiene que el juez constitucional manifiesta que para el amparo de los Derechos Colectivos invocados por el Ministerio de Minas y Energía, el medio idóneo no es la Acción de Tutela, siendo pertinente la Acción Popular.

3. DERECHOS COLECTIVOS VULNERADOS

La Acción Popular está establecida en el Artículo 88 de la Constitución Política de Colombia, ésta se interpone en el evento de considerarse vulnerados los Derechos Colectivos, de conformidad con el Artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

Se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. Por lo anterior, ha de considerarse que los derechos constitucionales fundamentales y los derechos e intereses colectivos relacionados con la Moralidad Administrativa y la Defensa del Patrimonio Público, entre otros, conllevan rango constitucional conforme lo señala la Carta Magna y la jurisprudencia de la Corte Constitucional al respecto.

Así las cosas, el Artículo 9 de la Ley 472 de 1998 señala que “(...) las acciones populares proceden contra toda actuación u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos”. De consiguiente, no procede la acción constitucional contra personas indeterminadas sino que es necesario identificar correctamente los sujetos que causan la afectación de los derechos colectivos, pues el objeto esencia de la intervención Judicial para la protección de esos derechos e intereses, se concreta en una orden tendiente a evitar el daño contingente, a hacer cesar el peligro, la amenaza, vulneración o agravio de los derechos colectivos o a restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible (Artículo 2 de la Ley 472 de 1998).

Adicionalmente, resulta claro que la concepción bajo el Estado Social de Derecho establecido en la Constitución de 1991, donde prima el interés general sobre el particular como regla general, máxime cuando son las autoridades del Estado, representado por todas sus ramas, quienes debe velar por el cumplimiento de dicho interés, en el que debe procurarse la adopción, consecución y cumplimiento de los derechos colectivos consagrados dentro del derecho constitucional para el territorio colombiano.

A nivel normativo constitucional resulta apremiante destacar la funcionalidad del Artículo 2 de la Constitución Política, al establecer que las autoridades de la República están dirigidas todas hacia la protección de las personas en su vida, honra, bienes y libertades.

Así, la Acción Popular en sentido estricto, es aquella que pretende la protección de los derechos e intereses colectivos contra actuaciones de autoridades, con una triple finalidad: prevenir, restituir y excepcionalmente indemnizar. Se trata entonces de una

acción principalmente preventiva, cuando alude a que los derechos colectivos están siendo amenazados o pueden ser vulnerados por actuaciones de las autoridades.

Y es por esto que el inciso segundo del artículo 2 de la Ley 472 de 1998 establece que éstas acciones populares:

"(...) Se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible".

Así pues, entre varios de los presupuestos Jurídicos y fácticos, uno de los supuestos procesales de la citada acción es la de indicar el derecho colectivo que con la acción u omisión de las autoridades o los particulares, se hayan violado o amenacen violar, y obviamente indicar la autoridad de la persona natural o jurídica o la autoridad pública responsable de la amenaza o del agravio. Pero especialmente el actor asume la responsabilidad de probar los fundamentos fácticos en que sustenta la violación o amenaza.

Ahora bien, de conformidad con lo anterior y los hechos presentados, la presente acción es procedente, permitiendo al juez constitucional actuar en defensa de la violación y amenaza de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio público y la moral administrativa (Art. 88 Constitucional), los cuales están consagrados como medio idóneo para su protección la Acción Popular.

Lo anterior, teniendo en cuenta que estos derechos colectivos están siendo amenazados en la medida en que el señor Juez del Juzgado Primero Promiscuo de Mompox está tomando decisiones judiciales sin observar o contemplar los derechos de los colombianos, poniendo por encima a unos particulares (los demandantes) que tiene como prioridad recibir el pago de sus acreencias, sobre el interés general de la Nación (todos los colombianos representados por el Ministerio de Minas y Energía) de que un bien de su propiedad sea rematado en condiciones que permitan asegurar que se recibirá el mejor precio posible al rematar el bien, y no solo el pronto pago de las pretensiones del proceso.

3.1. Violación de los Derechos e Intereses Colectivos -Patrimonio público.

En relación con estos derechos constitucionales, el Consejo de Estado⁵ ha mencionado lo siguiente:

"DERECHO COLECTIVO - Concepto

*El derecho colectivo, ha dicho la Sala, no se deduce en su existencia porque varias personas estén en una misma situación ni porque se acumulen situaciones parecidas de varios sujetos, ni porque se sumen; **el derecho colectivo es aquel que recae sobre una comunidad entera a diferencia del derecho individual que es el que recae sobre una persona determinada. Por lo tanto, la prosperidad***

⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ. Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil cinco (2005). Radicación número: 25000-23-25-000-2003-00254-01(AP). Actor: EXENOBER HERNANDEZ ROMERO. Demandado: EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES-TELECOM

de las pretensiones en la acción popular está ligada con la existencia real de los siguientes elementos, que para el momento de fallar deben estar establecidos: La acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares y la amenaza o la violación a derechos e intereses colectivos. La Sala ha expresado que el derecho colectivo no se deduce en su existencia porque varias personas estén en una misma situación ni porque se acumulen situaciones parecidas de varios sujetos, ni porque se sumen; el derecho colectivo es aquel que recae sobre una comunidad entera a diferencia del derecho individual que es el que recae sobre una persona determinada.

MORALIDAD ADMINISTRATIVA - Norma en blanco / MORALIDAD ADMINISTRATIVA - Concepto

El derecho colectivo "a la moralidad administrativa", contenido en el artículo 4 de la ley 472 de 1998, se asimila a lo que en derecho penal se ha denominado como una norma en blanco, al contener elementos cuya definición se encuentran, o se deberían hallar en otras disposiciones, y que para verificar su posible amenaza o vulneración es necesario acudir al desarrollo específico que haya hecho el legislador sobre alguno de los aspectos del principio. Por el carácter básicamente legislado del Derecho Colombiano, el estudio que debe efectuarse en las acciones populares sobre la moralidad administrativa no está encaminado a hacer un juicio volitivo o de conciencia sobre la actuación del funcionario o del Estado, pues **lo perseguido a través de esta acción no es otra cosa que la protección del derecho a la moralidad administrativa, donde la evaluación de la conducta de la autoridad sólo puede hacerse bajo la perspectiva de la función administrativa, enmarcada por los principios constitucionales y las normas jurídicas. Y entonces para que pueda hablarse de vulneración a tal derecho colectivo, debe existir necesariamente una transgresión al ordenamiento jurídico, además de otros elementos adicionales, porque no toda ilegalidad atenta contra dicho derecho, debiendo probarse también la mala fe de la Administración y la vulneración a otros derechos colectivos.** Aunque el derecho o interés colectivo a la moralidad administrativa no se encuentra definido en la ley 472 de 1998, en sus antecedentes se precisó como derecho colectivo "la moralidad administrativa y la prevención de cualquier práctica corrupta por parte de los servidores públicos"; y dio la siguiente definición: "**Se entenderá por moralidad, administrativa el derecho que tiene la comunidad a que el patrimonio público sea manejado de acuerdo a la legislación vigente, con la diligencia y cuidados propios de un buen funcionario**". Nota de Relatoría: Ver Exps. AP-166 del 17 de junio y AP-163 del 6 de septiembre, ambas de 2001

DEFENSA DEL PATRIMONIO PÚBLICO - Concepto

Se observa que la Carta Política contempla el derecho colectivo a la defensa del patrimonio público y en forma específica como susceptible de ser protegido a través de la acción popular (art. 88 de la C. N.) y que el legislador, con el fin de propender el principio de intangibilidad de los recursos públicos, dio vigencia a la norma constitucional expidiendo el Estatuto para la Contratación Estatal y la Ley Orgánica del Presupuesto, normas jurídicas que contienen

Calle 43 No 57-31 CAN Bogotá, Colombia
Conmutador (57 1) 2200 300
Código postal 111321
www.minminas.gov.co



numerosas herramientas dirigidas a la correcta inversión y utilización de los recursos públicos, por parte de quienes tienen a su cargo el manejo y ejecución de tales recursos. **EL INTERÉS COLECTIVO A LA DEFENSA DEL PATRIMONIO PÚBLICO es uno de los derechos de mayor connotación en el Estado de Derecho colombiano, teniendo en cuenta que es a través de él que el Estado da cumplimiento a los fines para los cuales fue estatuido, y participa en la prestación de servicios públicos en beneficio de la comunidad.** (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

En complemento de lo enunciado por el Consejo de Estado, la Honorable Corte Constitucional⁶ ha señalado:

“Esta Corporación ha analizado en numerosas sentencias⁷ la naturaleza de las acciones colectivas (populares y de grupo) que aunque participan de algunos caracteres comunes, muestran también diferencias. A este respecto, en la sentencia T-508/92 (M.P.: Dr. Fabio Morón Díaz), la Corte precisó:

*“En este orden de ideas se observa que el inciso primero del artículo 88 de la Carta, al consagrar las denominadas **Acciones Populares como otro de los instrumentos de defensa judicial de los derechos de las personas**, señala también el ámbito material y jurídico de su procedencia en razón de la naturaleza de los bienes que se pueden perseguir y proteger a través de ellas; **estas aparecen previstas para operar dentro del marco de los derechos e intereses colectivos que son, específicamente, el patrimonio público, el espacio público y la salubridad pública; igualmente, se señala como objeto y bienes jurídicos perseguibles y protegidos por virtud de esas acciones, la moralidad administrativa, el ambiente y la libre competencia económica.** Esta lista no es taxativa sino enunciativa y deja dentro de las competencias del legislador la definición de otros bienes jurídicos de la misma categoría y naturaleza.*

(...)

También se desprende de lo anterior que las acciones populares aunque se enderecen a la protección y amparo de estos concretos intereses y derechos colectivos, no pueden establecerse ni ejercerse para perseguir la reparación subjetiva o plural de los eventuales daños que pueda causar la acción o la omisión de la autoridad pública o del particular sobre ellos; para estos últimos fines el constituyente erigió el instituto de las acciones de grupo o de clase y conservó las acciones ordinarias o especializadas y consagró como complemento residual la Acción de Tutela.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-215 de 1999. Referencia: Expedientes D-2176, D- 2184 y D-2196 (acumulados). Acción pública de inconstitucionalidad contra los artículos 11, 12 (parcial) , 13, 27, 30, 33, 34 (parcial), 45, 46, 47, 48 (parcial), 50, 53 (parcial), 55, 65 (parcial), 70 (parcial), 71, 73, 85 y 86 de la Ley 472 de 1998, “por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones”. Demandantes: Andrés de Zubiría Samper, Luis Enrique Cuervo Pontón y Armando Palau Aldana. Magistrada Ponente (E): Dra. MARTHA VICTORIA SÁCHICA DE MONCALEANO. Santafé de Bogotá, D.C., abril catorce (14) de mil novecientos noventa y nueve (1999).

⁷ Ver entre otras, las sentencias T-437/92, T-067/93, T-225/93, T-231/93, T-254/93, T-046/99.

Dentro de este ámbito, a lo sumo, podría establecerse en la ley, como consecuencia de su ejercicio y del reconocimiento de su procedencia, una recompensa o premio a quien en nombre y con miras en el interés colectivo la promueva. Por su finalidad pública se repite, las Acciones Populares no tienen un contenido subjetivo o individual, ni pecuniario y no pueden erigirse sobre la preexistencia de un daño que se quiera reparar, ni están condicionadas por ningún requisito sustancial de legitimación del actor distinto de su condición de parte del pueblo.”

Lo anterior también permite distinguir con claridad, las acciones de grupo de la acción de tutela, pues en este caso, aunque se busca proteger derechos individuales, éstos ostentan la categoría de derechos constitucionales fundamentales y sólo de manera eventual, el juez constitucional puede decretar en abstracto, un resarcimiento de los perjuicios causados por la vulneración de tales derechos (Decreto 2591 de 1991, art. 25).

Cosa diferente es que en ocasiones, al configurarse la violación de un derecho fundamental derivada del desconocimiento de un derecho colectivo por una autoridad pública o un particular, el juez deba darle prelación a la protección mediante la acción de tutela, en razón de la inmediatez que exige la defensa de un derecho de ese rango. Así, esta Corporación ha aceptado que, no obstante existir la posibilidad de acudir en tal evento al ejercicio de una acción popular, proceda el amparo por la vía de la tutela y así dejar a salvo un derecho fundamental⁸.

Esta tesis ha sido desarrollada en distintos fallos de revisión tutela proferidos por las Salas de Revisión de la Corte Constitucional, especialmente en lo que tiene que ver con la protección del ambiente en defensa de la salud y vida de las personas. En estos eventos, es claro que se trata de proteger un interés común, cual es el de la preservación de un ambiente sano (art. 79 de la CP), por lo que en principio procedería una acción popular. Sin embargo, dado el caso de que una situación de contaminación ambiental puede afectar en concreto el derecho a la salud y en algunos casos a la vida, de una persona determinada y una vez demostrada la conexidad de un derecho fundamental con el desconocimiento del derecho colectivo, se da prelación a la acción de tutela frente a las acciones populares.

“Fundamental advertencia sobre este punto es aquella que señala de modo indubitable que este derecho constitucional colectivo (gozar de un ambiente sano) puede vincularse con la violación de otro derecho fundamental como la salud, la vida o la integridad física entre otros, para obtener por vía de la tutela que establece el artículo 86 de la Constitución Nacional, el amparo de uno y otros derechos de origen constitucional, pues en estos casos prevalece la protección del derecho constitucional fundamental y es deber del juez remover todos los obstáculos, ofensas y amenazas que atenten contra éste.

⁸ Sobre esta tesis se pueden consultar entre otras, las sentencias T-067/93 y T-471/93

En estos casos, como se ha dicho, el Juez al analizar la situación concreta que adquiera las señaladas características de violación de un derecho constitucional fundamental deberá ordenar la tutela efectiva que se reclama.⁹
(Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Por ello, con el remate del bien inmueble, se ocasionaría una pérdida considerable para los intereses colectivos de todos los colombianos representados por la Nación-Ministerio de Minas y Energía, en la medida en que tal figura comporta satisfacer única y exclusivamente las pretensiones económicas de los demandantes y no la obtención de un justo precio por dicho bien para todos los colombianos; así, el Juzgado Primero Promiscuo Administrativo de Mompox con su proceder y al no permitir la aplicación de una fórmula diferente para la obtención del pago, ni permitir que se den las condiciones para recibir el mejor precio posible en la diligencia de remate, contraviene la moralidad administrativa, y atenta contra un bien que pertenece a todos los colombianos, y de no protegerse los derechos colectivos el bien podría pasar a manos de un tercero adquirente de buena fe y los beneficios que deberían ser generados por la venta del bien se perderían para los demás ciudadanos.

4. PRETENSIONES

En consideración a lo anterior, en mi calidad de apoderado especial del Ministerio de Minas y Energía, respetuosamente solicito:

- 4.1. Se amparen los derechos colectivos al Patrimonio Público y a la Moralidad administrativa, en defensa de los intereses de todos los colombianos y a favor de la NACIÓN -MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, y se declare la **NULIDAD DE TODO LO ACTUADO** a partir del auto que notifico a la Nación-Ministerio de Minas y Energía, evitando que se sigan amenazando los derechos colectivos en desarrollo del proceso ejecutivo, que se han surtido de conformidad con las órdenes impartidas por el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX (BOLÍVAR).
- 4.2. En caso de negarse la anterior solicitud, se amparen los derechos colectivos al Patrimonio Público y a la Moralidad administrativa, en defensa de los intereses de todos los colombianos y a favor de la NACIÓN -MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, y se ordene al Despacho del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox que abra nuevamente la etapa procesal pertinente para que el demandado se pronuncie sobre el avalúo presentado por la Parte Demandante, dando un término iguales al máximo permitido por la ley, y se tomen las demás decisiones pertinentes.
- 4.3. Se amparen los derechos colectivos al Patrimonio Público y a la Moralidad administrativa, en defensa de los intereses de todos los colombianos y a favor de la NACIÓN -MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, y se ordene al Despacho del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox que la diligencia de remate debe ajustarse a la recomendaciones del avalúo presentado por la Parte

⁹ Sentencia SU-067/93. M.P. Dres. Ciro Angarita Barón y Fabio Morón Díaz

Demandante en cuanto al plazo de negociación, a saber más de un año, el cual se requiere en aras de proteger el Patrimonio Público y a la Moralidad administrativa, en defensa de los intereses de todos los colombianos, dado que toda diligencia al remate que debe buscar lograr la mejor oferta posible a efectos de proteger el derecho colectivo al Patrimonio Público y no afectar el valor de los activos de todos los colombianos representados por la Nación-Ministerio de Minas y Energía.

5. MEDIDA CAUTELAR

Con el fin de evitar un perjuicio irremediable y salvaguardar los Derechos Colectivos afectados, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 472 de 1998:

“Artículo 25º.- Medidas Cautelares. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;

b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;

c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;

d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

Parágrafo 1º.- El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

Parágrafo 2º.- Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.” (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

En consecuencia, respetuosamente se solicita al Despacho que se ordene al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompos que suspenda el proceso de remate del Bien inmueble ubicado en Mamonal, hasta tanto se garantice la protección de la Moralidad Administrativa y el Patrimonio público.

6. PRUEBAS

- a. Copia del memorial de fecha 21 de septiembre de 2016, mediante el cual se autoriza a la señorita GABRIELA NAVARRO DELGADO como dependiente judicial del Ministerio de Minas y Energía.

Calle 43 No 57-31 CAN Bogotá, Colombia
Conmutador (57 1) 2200 300
Código postal 111321
www.minminas.gov.co



- b. Copia de correo electrónico de fecha 21 de septiembre de 2016, donde se informa que no es posible acceder a los expedientes referenciados en el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox.
- c. Copia de la Constancia de Fijación en Lista de Liquidación de Avalúo de bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 060-121486.
- d. Copia del escrito de fecha 28 de septiembre de 2016, donde se solicita el reconocimiento de personería del dependiente judicial.
- e. Constancia de la empresa de vigilancia Lupa Jurídica, donde manifiesta que no se puede acceder al expediente.
- f. Copia del auto interlocutorio 479 el Juez Primero Promiscuo del Circuito de Mompox (Bolívar) del 11 de octubre mediante el cual fijó fecha para efectuar la diligencia de remate del inmueble el 4 de noviembre de 2016.
- g. Memorial identificado con el radicado No. 2016070727 por medio del cual solicito la reposición del auto 479 del 11 de octubre.
- h. Auto interlocutorio 513 mediante el cual el Juez Primero Promiscuo del Circuito de Mompox (Bolívar) fijó fecha para efectuar la diligencia de remate del inmueble el día 5 de diciembre de 2016.
- i. Copia del Memorial del 11 de noviembre de 2016 en que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE) anuncia su intervención en el proceso.
- j. Copia del auto interlocutorio 518 del 21 de noviembre de 2016, mediante el cual el señor Juez Primero Promiscuo del Circuito de Mompox (Bolívar) niega la suspensión del proceso, aduciendo que la ANDJE viene participando en el proceso desde el 2009.
- k. Copia del Memorial del 25 de noviembre mediante el cual el Ministerio de Minas y Energía solicitó la reposición del auto interlocutorio 518.
- l. Copia del memorial el 28 de noviembre de 2016 mediante el cual la ANDJE solicitó la reposición del auto interlocutorio 518

7. PROCEDIMIENTO

A esta Acción se le deberá impartir el trámite especial establecido en la Ley 472 de 1998, y en lo que sea pertinente y concordante, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 del 18 de enero del 2011.

Calle 43 No 57-31 CAN Bogotá, Colombia
Conmutador (57 1) 2200 300
Código postal 111321
www.minminas.gov.co



8. COMPETENCIA

Conforme a los Artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998, corresponde al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Bolívar, conocer en primera instancia de este proceso, por ser demandado el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox y por el tugar de ocurrencia de los hechos.

9. ANEXOS

Lo enunciado en el Capítulo de Pruebas, Poder para actuar y Actos de Representación y Encargo.

10. NOTIFICACIONES

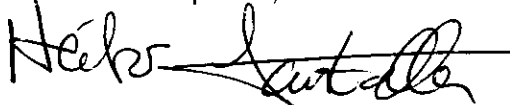
El JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, representado legalmente por el Dr. Eduardo Enrique Camargo Roa, recibe notificaciones en la Carrera 2 N° 17A – 01 Edificio Mario Di Filippo del Municipio de Mompox (Bolívar).

El MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, representado legalmente por el Dr. German Arce Zapata, recibe notificaciones en la Calle 43 N° 57 – 31 CAN de la ciudad de Bogotá. e-mail: notijudiciales@minminas.gov.co

La AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO (ANDJE), representado legalmente por el Dr. Luis Guillermo Vélez, recibe notificaciones en la Carrera 7ª #75-66 tercer piso de Bogotá.

El suscrito se notificará en la Secretaría del Despacho y en la Calle 43 N° 57-31 CAN de la ciudad de Bogotá. e-mail: hmsantaella@minminas.gov.co

Del Honorable Despacho,



HECTOR MAURICIO SANTAELLA MOGOLLON
C.C. N° 88.232.304 de Cúcuta (N. de Santander)
TP N° 125.926 del Consejo Superior de la Judicatura